Comodoro Rivadavia,30 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/SUMARIO -Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. N° 109/2026**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Mediante Id 2542799 y 2542798, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva n° 120/2026/L, dictada el día 17/09/26, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.P.C.C.Ch.

Se agravia la actora, en cuanto dicha resolución confirma el régimen de actualización e intereses establecido en la sentencia de grado.

En primer lugar, señala que la sentencia incurre en "errónea aplicación del art. 12 de la Ley 24.557 y apartamiento de la doctrina legal".

La recurrente sostiene que la Cámara aplicó una versión derogada del art. 12 de la Ley 24.557, al remitirse a la redacción introducida por la Ley 27.348, en lugar de aplicar el texto sustituido por el Decreto 669/2019, que prevé la actualización del ingreso base mediante la variación del índice RIPTE.

Alega que dicho decreto resulta aplicable al caso, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a su entrada en vigencia, por así disponerlo expresamente su art. 3, y por tratarse de una consecuencia jurídica pendiente de cuantificación.

Documento anonimizado por AymurAI

imizado por AymurAI

Invoca además la vigencia de la norma, su carácter obligatorio y la ausencia de un planteo de inconstitucionalidad formulado por la aseguradora.

Asimismo, denuncia el apartamiento de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en la SD N.° 24/2024, dictada en autos "A.E.E. c/ P. <ANONIMIZAR> . s/ Accidente de Trabajo (sistémico)", aunque cuestiona también el criterio interpretativo allí adoptado respecto del cálculo del RIPTE. En ese sentido, afirma que la variación del índice debe reflejarse mediante una actualización acumulativa de los valores mensuales y no a través de la mera multiplicación del ingreso base por la sumatoria de los porcentajes respectivos.

Finalmente, critica el argumento según el cual el ingreso base constituye únicamente un componente de la fórmula indemnizatoria y no corresponde actualizarlo mediante el mecanismo previsto en el inciso 2 del art. 12 citado. Sostiene que esa interpretación omite aplicar íntegramente la norma, pues la actualización debe efectuarse antes de incorporar el ingreso base a la fórmula del art. 14 de la LRT.

En segundo lugar, aduce que la sentencia de Cámara incurre en omisión de pronunciamiento y contradicción interna.

Con sustento en los incisos c) y d) del art. 291 del CPr., la recurrente denuncia que la sentencia incurre en una contradicción al reconocer en sus antecedentes, que se había planteado la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y, posteriormente, rechazar el agravio por considerar que

no existió una impugnación constitucional concreta y suficientemente fundada.

Aduce que la Cámara examinó parcialmente el escrito de demanda y omitió considerar otros capítulos, así como el objeto y el petitorio, en los que según afirma, se había solicitado expresamente la aplicación del índice RIPTE. Sostiene que dicha pretensión no recibió un tratamiento autónomo, pues fue abordada únicamente como una cuestión de indexación ajena al régimen tarifado, sin analizar su fundamento en el propio art. 12 de la LRT.

Agrega que el control de constitucionalidad puede ejercerse de oficio, conforme la doctrina de CSJN en "Rodríguez Pereyra", por lo que cuestiona que el rechazo se haya sustentado en la insuficiencia formal del planteo.

En tercer término, destaca que la sentencia de Alzada omitió aplicar el art. 55 de la Ley 27.802.

La recurrente denuncia que la Cámara desconoció una norma vigente al momento de dictar sentencia, publicada el 6/03/2026, cuyo art. 55 establece pautas de actualización para los créditos provenientes de relaciones individuales de trabajo en juicios pendientes de sentencia definitiva.

Afirma que la disposición, por su carácter de orden público y por establecer expresamente su aplicación de oficio, debía ser considerada aun cuando fuera posterior a la demanda y a la expresión de agravios.

Sostiene que el crédito reclamado en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo queda comprendido en su ámbito material, y cuestiona que la especialidad de ese régimen pueda justificar su exclusión.

Documento anonimizado por AymurAI

imizado por AymurAI

En consecuencia, atribuye al pronunciamiento la omisión de aplicar el derecho sobreviniente, y solicita que se examine la incidencia de las pautas previstas en dicha norma sobre la cuantificación del crédito.

En cuarto lugar, la recurrente acusa arbitrariedad por falta de fundamentación.

Con fundamento en el art. 291, inciso e), cuestiona la suficiencia de los fundamentos del segundo voto, por considerar que desestimó el agravio relativo a la actualización del crédito mediante afirmaciones dogmáticas, sin explicar por qué los precedentes invocados no resultaban aplicables.

Señala además, que el voto habría incurrido en un error al identificar las normas pertinentes como disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando según sostiene, correspondía referirse a la Ley de Riesgos del Trabajo. Destaca que los precedentes descartados habían admitido, en supuestos de depreciación monetaria de créditos alimentarios, la procedencia de ajustes por razones de equidad, y que uno de ellos había sido dictado por el propio magistrado cuyo voto cuestiona.

Con base en ello, denuncia la vulneración del deber constitucional y legal de fundamentación de las decisiones judiciales, y aclara que invoca esta deficiencia como supuesto de arbitrariedad comprendido en el art. 291, inciso e), y no como causal autónoma de nulidad con reenvío.

Por último, pone de resalto la insuficiencia y carácter confiscatorio del resultado.

Subsidiariamente, sostiene que el mecanismo de actualización confirmado por la Cámara arroja un

resultado manifiestamente insuficiente, incompatible con la protección constitucional del crédito laboral.

Compara la actualización reconocida con la variación del IPC para la región patagónica entre diciembre de 2017 y diciembre de 2025, y afirma que el importe resultante representa una pérdida sustancial del valor real de la acreencia. Invoca, en ese sentido, los arts. 14 bis, 17 y 28 de la Constitución Nacional y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Vizzoti”.

Finalmente, a efectos de demostrar la incidencia sustancial de los errores denunciados, la recurrente acompaña una comparación de los resultados que arrojarían distintos mecanismos de actualización, sobre la base de los datos considerados por la sentencia: primera manifestación invalidante del 23 de junio de 2017, incapacidad del 12,80 % de la total obrera, ingreso base y coeficiente de la fórmula del art. 14, apartado 2, inciso a), de la LRT, así como el pago parcial efectuado por la aseguradora.

Afirma que el capital reconocido y su actualización, que identifica en la suma de $2.514.323,37, resultan sustancialmente inferiores a los importes que surgirían de aplicar los mecanismos que propicia.

Solicita en definitiva, que se case el punto 1 de la parte resolutiva en cuanto confirma el régimen de actualización del crédito, con aplicación de las normas y criterios que considera pertinentes: peticiona que el valor del ingreso base sea actualizado conforme art. 12 inc. 2 Ley N° 24.557, en su texto vigente según el Decreto N° 669/19; subsidiariamente, solicita la

Documento anonimizado por AymurAI

imizado por AymurAI

aplicación de las pautas del art. 55 Ley N° 27.802; y en ambos supuestos, con más los intereses moratorios y la capitalización del art. 770 inc. b) CCyC a la fecha de notificación de la demanda.

Deja planteada, asimismo, la reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, íntegramente digitalizado y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuento demuestra la definitividad de la sentencia y encontrarse exento del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Ahora bien, no puede en cambio tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que

refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

El Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo reiteradamente, la suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Es que, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (Cfme. STJCh S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia

Documento anonimizado por AymurAI

imizado por AymurAI

técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

Del libelo recursivo surge que el recurrente realiza un relato parcializado de los antecedentes de la causa. En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Tampoco se exponen cuáles fueron los agravios ante la Alzada, ni se describen los fundamentos jurídicos en los que se basó tanto el sentenciante de origen como esta Alzada para decidir.

Tales déficits, afectan la suficiencia técnica del recurso y obstan su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

III.- A mayor abundamiento, cabe destacar además que extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), se observa que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para

la solución del litigio” (CS, 8-11-72; JA 21-1974)” (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva n° 120/2026/L, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 “A” C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están

Documento anonimizado por AymurAI

imizado por AymurAI

suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos " <PER_2> c/ A.S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por todo lo expuesto precedentemente, se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.P.C.C.Ch.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia

definitiva n° 120/2026/L, dictada el día 17/09/26, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. “e” del C.Pr.

2) Tener presente la reserva federal efectuada.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 828 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA

Documento anonimizado por AymurAI